PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 767/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver los autos del juicio **oral mercantil** ********* y;

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora o accionante	******** ** ***** ********* **********
Parte demandada o enjuiciada	****** ******** ******* ** **** **** ** *****
Póliza de seguro.	Póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número **********

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado –*turnado el doce siguiente a este Juzgado Federal*– ********* ** ***** **********, por derecho propio, demandó en la vía oral mercantil de ******* ******** ******** ** **** **** ** *****, las prestaciones siguientes:

A) Se **interpela** la entrega o **exhibición** del original de la póliza de seguro de vida número ** **********.

B) El cumplimiento forzoso del contrato de seguro de vida conforme a la póliza de seguro número ** **********, y en consecuencia se reclama el pago de la suerte principal, de la cantidad asegurada por **$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional)**.

C) El pago de **intereses moratorios**.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa8e6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D) El pago de **gastos y costas**.

Tales exigencias fueron sustentadas en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el escrito de demanda.

II. En auto de trece de junio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional **radicó** el asunto bajo el número anotado al rubro superior y lo admitió a trámite en la vía y forma propuestas; asimismo, se ordenó el **emplazamiento** de la accionada, diligencia que se realizó el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

III. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la demandada, a través de apoderado, dio **contestación** a la demanda y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes –*con las que se ordenó dar vista a su contraria*– lo que se proveyó el veintidós siguiente.

IV. En auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora desahogando la vista que se le concedió con las excepciones y defensas opuestas por su contraparte.

V. En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se señalaron las once horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, para la **audiencia preliminar**, fecha y hora en la cual se **calificaron** las pruebas ofrecida por las partes.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, una vez iniciada la **audiencia de juicio**, se ordenó agregar a los autos las promociones con folios 33841 y 33840; se desahogó la prueba **confesional** ofrecida por la actora a cargo de la demandada; se desahogó la prueba **testimonial** ofrecida por la actora a cargo de

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

**** ********* *****
**** * *** *********
********** **

desahogó la prueba **pericial** ofrecida **por las partes.**

Y, como se observaron contradicciones en las diversas conclusiones, se ordenó nombrar a un **perito tercero en discordia**.

VII. En proveído de veinte de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito signado de la **perito tercero en discordia**, mediante el cual informó **encontrarse imposibilitada** de realizar la diligencia pericial ordenada en autos, por las razones que expuso.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se ordenó dar vista a las partes de lo anterior, para que dentro del término de tres días hábiles, contado a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, manifestaran lo que a su derecho corresponda.

VIII. En proveído de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista por las partes **actora y demandada**, quienes peticionaron fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio en el presente asunto, por lo cual para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE JUICIO, se fijaron las trece horas del catorce de octubre de dos mil veintiséis.

IX. En dicha audiencia las partes **formularon alegatos**, se declaró visto el asunto y en consecuencia se procedió a la exposición breve y puntos resolutivos de la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencias que constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano jurisdiccional **es competente** para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y Tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; Acuerdo General **55/2018**[1]; y que reforma el similar **3/2013.**[2]

SEGUNDO. VÍA. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[4] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[5], se desprende

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

[1] Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados

[2] Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***.

[4] Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055[6] y 1390 Bis[7] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales que no tengan tramitación especial sin limitación de cuantía en la suerte principal.

Ahora, el litigio versa sobre el cumplimiento de una póliza de seguro, en términos de lo dispuesto por el artículo **75, fracción XVI**[8], y 1049 ambos del Código de Comercio; por ende, la vía elegida resulta correcta.

TERCERO. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Dicha figura se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1056 del Código de Comercio[9], la persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer a juicio, y el que no

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

SECRETARÍA TÉCNICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

[6] **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(…)

[7] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren *que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.*

[8] *"**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:*
…
XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
…"

[9] ***"Artículo 1056.-** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal."*

esté en dicho supuesto, puede intervenir a través de sus legítimos representantes o los que deban suplir su incapacidad.

El citado precepto se relaciona con la legitimación *"ad procesum"*, la cual se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien puede para hacerlo valer, así, la acción es incoada por aquél que tiene la capacidad para hacer valer la prerrogativa que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular[10].

En la especie, la parte actora **demanda** el cumplimiento del contrato de seguro basal, amparado en la póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número ********** por parte de la empresa demandada ****** ******* ******* ** **** **** ** ****, al no haber cubierto el pago reclamado.

Así, en el caso, ******** ** ***** ********* ********* comparece al presente asunto por derecho propio, en calidad de beneficiario del contrato de seguro descrito en el párrafo anterior.

Por su parte, ****** ******* ******* ** **** **** ** ****, acudió mediante apoderado.

De ello se sigue que si la parte actora comparece por derecho propio como titular de la acción, en contra de la sociedad

[10] *Se invoca en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 351, de rubro y texto siguientes:*

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662638a6633000000000000001 42a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

demandada, quienes acuden con arreglo a su condición de beneficiaria y empresa aseguradora, respectivamente, las contendientes se encuentran legitimadas activa y pasivamente para intervenir en el presente proceso.

CUARTO. HECHOS. El dispositivo 1327 del código de la materia[11], establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las **acciones** deducidas y de las **excepciones** opuestas, tanto en el escrito inicial como en la contestación, respectivamente.

Bajo esa premisa, la controversia natural se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, donde explícita o implícitamente se asienta la causa de pedir, así como con la contestación, donde a su vez está contenida la causa de excepcionarse de la accionada.

Es decir, el litigio se integra con las cuestiones de hecho y de derecho propuestas que las partes actora y demandada, inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador[12].

Después de ese apuntamiento, conviene **precisar** que en este asunto, los contendientes en sus escritos de demanda y de contestación a ésta, manifestaron:

El **actor refiere,** como antecedente de la controversia que da origen a la demanda:

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa8d6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] *"**Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

[12] *Tiene aplicación el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 71 cuarta parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

***"LITIS, INTEGRACIÓN DE LA.** La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez".*

Que el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el asegurado ********** ********* ***** sufrió un accidente automovilístico en una carretera del municipio de **Venustiano Carranza, Chiapas**, a consecuencia del cual presentó una fractura vertebral y tuvo que ser trasladado en ambulancia a un hospital general ubicado en **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, donde ingresó al área de urgencias el **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**.

Señala, que una vez que el estado de salud del asegurado mejoró, éste fue trasladado al área de **Traumatología y Ortopedia**. En ese momento, su padre, ********** ********* *****, decidió contratar un **seguro individual de vida y accidentes integral**, supuestamente ofertado por la compañía demandada, por conducto de la agente de seguro bancario ****** **** ******.

Manifiesta, que se efectuaron los pagos correspondientes a las primas del seguro, lo que acredita a su juicio, con los recibos que acompaña a su demanda.

Refiere, que en consecuencia se contrató un seguro individual de vida y accidentes integral con la compañía demandada ****** ******* ******* ** **** **** ** ***, en el que ********** ********* ***** quedó como **asegurado**, mientras que el ahora actor, ******** ********* *******, fue designado como **beneficiario del 100%** de la suma asegurada.

Precisa, que el seguro contratado corresponde a la póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número **********, cuya vigencia de un año inició el **diez de enero de dos mil veinte**.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

El actor manifiesta, que no se encuentra en posibilidad de exhibir el original de la póliza, debido a que, según refiere, la compañía aseguradora elaboraba la póliza mediante un sistema en línea, la imprimía y entregaba al usuario únicamente una copia.

Por ello, acompaña a su demanda copia simple y, desde ese momento, solicita que la demandada exhiba el original de la póliza correspondiente.

Refiere, que las primas fueron cubiertas -según afirma acreditar con los recibos de pago que aduce acompaña-, y que la póliza contemplaba un **periodo de gracia de sesenta días**, así como una **suma asegurada de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100, moneda nacional)** y un **anticipo de $25,000.00 por concepto de gastos inmediatos derivados del fallecimiento**, cantidad que, según manifiesta, nunca recibió.

Señala que, de acuerdo con la forma en que actualmente opera la aseguradora, la contratación y/o gestión del seguro podía realizarse mediante su plataforma digital o de manera verbal vía telefónica, por conducto de la agente de seguro bancario ****** **** ******.

Posteriormente, refiere que el **dos de julio de dos mil veinte,** falleció a causa de **neumonía adquirida**, circunstancia que, según manifiesta, acredita con el correspondiente certificado de defunción.

El actor sostiene, que la causa del fallecimiento se encontraba comprendida dentro de los riesgos cubiertos por el seguro, al no encontrarse, según su dicho, expresamente excluida de las condiciones u oferta realizada al momento de contratarlo.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa8d6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Versión Pública PJF PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, señala que realizó oportunamente las gestiones necesarias ante la compañía aseguradora para solicitar el pago de la suma asegurada y presentó la documentación que le fue requerida.

Como consecuencia del fallecimiento del asegurado y con fundamento en el seguro contratado con la compañía demandada ****** ******* ******* ** **** **** ** ***, el actor manifiesta que solicitó, en tiempo y forma, el pago de la indemnización correspondiente. Sin embargo, refiere que la aseguradora **se negó a efectuar el pago del seguro**, negativa que considera injustificada.

Ante dicha negativa, señala que presentó una reclamación ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**. Afirma que, dentro de dicho procedimiento, la compañía demandada reconoció expresamente que el seguro objeto de la reclamación correspondía a un **seguro individual de vida ofertado por la propia demandada**, y que con ello, según el actor, reconoció la existencia de la relación contractual.

El actor sostiene, que pese a la respuesta emitida ante la CONDUSEF, la aseguradora no acompañó documentación suficiente para acreditar las manifestaciones realizadas, lo que, a su consideración, lo dejó en estado de indefensión. Particularmente, cuestiona que la demandada no hubiera precisado ni acreditado las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** relacionadas con sus afirmaciones.

Asimismo, el actor sostiene que la aseguradora no acreditó que, dentro de sus procesos de contratación u oferta, se estableciera que, por tratarse de un seguro contratado a nombre

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

de un tercero, fuera necesario presentar documentación adicional, ni que dicha documentación hubiera sido requerida dentro de los **15 días** siguientes a la contratación.

En ese sentido, argumenta que existió una manifestación inequívoca de voluntad para la celebración del contrato de seguro y que la aseguradora **recibió el pago de las primas**, por lo que considera que las razones expuestas por la demandada para negar el pago carecen de sustento.

Finalmente, el actor califica como improcedentes las manifestaciones realizadas por la apoderada legal de la demandada ante la CONDUSEF y sostiene que resulta injustificado que, a la fecha de presentación de la demanda, no se le haya pagado la indemnización correspondiente, toda vez que afirma ser el **beneficiario del 100% del seguro de vida**, conforme a la póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número **********, expedida a nombre del asegurado ********** ********* ***** y en la que figura como beneficiario el actor.

Mientras que la parte **demandada en síntesis señala.**

En esencia, **desconoce la existencia de la póliza como un acto contractual válidamente celebrado y registrado ante la propia aseguradora**, así como la forma en que supuestamente se llevó a cabo su contratación. Si bien controvierte diversos aspectos de la documentación exhibida por el actor, sostiene que **no existe en los registros de la demandada constancia suficiente que permita acreditar que el supuesto asegurado hubiera celebrado válidamente el contrato de seguro**.

Su defensa, se concentra en sostener que el contrato que el actor pretende hacer valer **es nulo de pleno derecho, al**

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662636a6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADO Pública Versión PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerar que el supuesto asegurado no otorgó su consentimiento para su celebración, atendiendo, entre otros aspectos, a las condiciones de salud en que se encontraba al momento de la supuesta contratación.

La demandada destaca que el asegurado se encontraba hospitalizado y que de la documentación médica se desprende que había atravesado por un estado de salud grave, con intervención quirúrgica, estancia en terapia intensiva y apoyo ventilatorio, por lo que cuestiona que el **diez de enero de dos mil veinte** se encontrara en condiciones de expresar válidamente su voluntad para celebrar un acto jurídico.

Aunado a lo anterior, la demandada **desconoce la forma en que supuestamente se celebró el contrato**, pues sostiene que los seguros de vida ofertados a través de dicha institución se contrataban mediante la red de sucursales de **********
********** ***** ********** ** *****
********** *****
********** ********** ********.

PJF - Versión Pública

solicitó información a ********** ******** respecto de los

Esta circunstancia es utilizada por la demandada como un elemento adicional para cuestionar la existencia y forma de celebración del contrato que el actor pretende hacer valer.

De igual manera, la demandada sostiene que el documento denominado **"Cuestionario Básico de Seguro Individual de Vida y Accidentes Integral"** se encontraba bajo resguardo de ********** ********, por lo que manifestó encontrarse materialmente imposibilitada para exhibir su original y señaló que, pese a los requerimientos efectuados, no contaba inicialmente con dicho documento.

En este contexto, cuestiona también cómo pudo haberse requisitado y firmado dicho cuestionario el **diez de enero de dos mil veinte**, tomando en consideración que el supuesto asegurado se encontraba hospitalizado.

Por tanto, la demandada **no se limita a controvertir la procedencia del pago de la indemnización**, sino que cuestiona desde su origen la existencia de un consentimiento válido y la forma en que supuestamente se perfeccionó el contrato.

Para ello, invoca conjuntamente las condiciones de salud del supuesto asegurado al momento de la contratación; su hospitalización; la falta de precisión del actor respecto de las circunstancias en que se habría celebrado el contrato; la falta de constancias que, según la demandada, obren en sus propios registros; la información proporcionada por ********** ********, en el sentido de que no localizó registros actuales ni históricos de cuentas o productos a nombre del supuesto asegurado; y las inconsistencias que, a su juicio, existen entre la documentación médica y la fecha en que aparece celebrada la póliza.

En consecuencia, **la demandada sostiene que no puede tenerse por acreditado que** ********** ********* *****

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662636a663300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

hubiera otorgado su consentimiento para contratar el seguro, y que, ante la ausencia de elementos que permitan establecer cómo, cuándo y dónde se realizó la supuesta contratación, aunada a las condiciones de salud que presentaba y a la falta de registros que refiere haber constatado, el contrato que el actor pretende hacer valer carece de validez jurídica.

QUINTO. LITIS. En ese tenor, el problema jurídico a dilucidar consiste:

En determinar si resulta procedente la acción de cumplimiento del contrato de seguro basal ejercitada por la parte actora y, por tanto, si la parte demandada se encuentra obligada a cubrir la indemnización reclamada con motivo del fallecimiento del asegurado.

Para ello, será necesario establecer:

- Si se encuentra acreditada la existencia y válida celebración del contrato de seguro cuya ejecución se pretende, **particularmente en lo relativo al consentimiento del asegurado**, bajo las circunstancias en que, según se afirma, tuvo lugar su contratación;
- Y, si para efectos de la contratación realizada por ******** ** ***** ********* ********** existió el consentimiento del ********* ********** ********* *****, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora sostiene que el seguro fue contratado, que se cubrieron las primas correspondientes, que el fallecido tenía la calidad de asegurado y

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

que aquélla fue designada como beneficiaria del cien por ciento de la suma asegurada.

Mientras, que la demandada controvierte la existencia de un contrato válidamente celebrado y sostiene, esencialmente, que el supuesto asegurado no otorgó su consentimiento para contratarlo, tomando en consideración las condiciones de salud que presentaba al momento en que se señala fue celebrado, su estado de hospitalización y la falta de elementos que, a juicio de la aseguradora, permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la contratación.

Asimismo, deberá determinarse el alcance probatorio de la documentación exhibida por las partes y, en particular, si con ella se acredita la existencia y validez del vínculo contractual que sirve de sustento a la acción, así como la actualización del siniestro reclamado y la calidad de beneficiario que invoca la parte actora.

Y, finalmente, de resultar acreditados dichos extremos, deberá determinarse si existe obligación a cargo de la demandada de efectuar el pago de la suma asegurada reclamada y, en su caso, las consecuencias accesorias que legalmente correspondan.

SEXTO. CARGA PROBATORIA. En ese sentido, el análisis que debe emprender el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado de forma directa con el principio dispositivo y la carga probatoria[13] contenidos en los ordinales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio[14].

[13] De igual forma es necesario atender a la Jurisprudencia, pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, CXX, materias civil y común, página 51, cuyo rubro y texto dicen:

***"ACCIÓN, PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".*

*[14] "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".*

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El contenido normativo del primer dispositivo es claro al imponer al actor la obligación de probar su acción y sujetar al accionado a demostrar sus excepciones y defensas.

El segundo arábigo establece que quien niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Y, el tercer principio establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Bajo esta tesitura, se estima necesario atender al estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba, realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo *******[15], donde se sustentaron los siguientes razonamientos jurídicos.

Como regla general, si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera "*affirmanti incumbit probatio*".

Sin embargo, la regla general del "*onus probandi*" admite la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asuma la carga de la prueba.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

*"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".*

*"**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".*

[15] Expediente 55/2013, de amparo directo, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, del cual se retoman en específico el rubro "Estudio de fondo", puntos cuarenta y nueve a sesenta y siete, que se insertan en su literalidad.

En la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Como se ve, una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

La facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas. Este principio toma en cuenta

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las verdaderas negaciones –*las sustanciales*[16]– y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto –*negaciones formales*[17]–.

De lo antes expuesto, se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

Ahora, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

No obstante lo anterior, en el caso de las afirmaciones indeterminadas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de la misma naturaleza. Esto no ocurre en el caso de la negación indefinida, ya que la inexistencia de una situación en momentos distintos no autoriza a presumir su inexistencia en momentos intermedios; de ahí que las negaciones indefinidas, ilimitadas e indeterminadas, en el tiempo y en el espacio, pueden llevar prácticamente a la imposibilidad de su prueba[18].

[16] A diferencia de las formales éstas son verdaderas negaciones que tienen no solamente forma, sino también la sustancia negativa y que, por lo tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo.

[17] Su contenido inmediato es un aserto de hecho positivo y no tienen de negativo más que la forma en que se exponen o redactan.

[18] Si se trata por ejemplo de que nunca ocurrió algo respecto de una persona, esto llevaría a la demostración de todo lo que le ocurrió a ese sujeto durante cada instante de su vida, para concluir de ahí que lo que se niega no tuvo efecto, o bien, si se niega que alguien tiene bienes, tendría que acreditarse lo

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

Precisado lo anterior, en la especie la actora está **obligada** a probar que en términos de lo pactado entre las partes en el contrato de seguro, a su contraria le corresponde dar cumplimiento al contrato de seguro basal, como **beneficiario del 100% del seguro de vida**, conforme a la póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número **********, expedida a nombre de ********** ********* ***** y en la que figura como beneficiario el actor.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En este apartado se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida, a fin de concluir si la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Apoya a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Quinta Época, página 385, registro digital 339378, de rubro y texto:

*"**ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE LA.** El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador".*

La controversia en el presente asunto **consiste** en determinar si resulta procedente la acción de cumplimiento del contrato de seguro basal ejercitada por la parte actora y, por tanto,

ocurrido durante todos los momentos de su vida, para hacer patente que en ninguno obtuvo algún bien, y a todos los puntos de la tierra en que pudieran encontrarse cosas susceptibles de apropiación, para demostrar que ninguna de ellas pertenece a la persona de que se trate, sino a otros.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000001 42a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si la parte demandada se encuentra obligada a cubrir la indemnización reclamada con motivo del fallecimiento del asegurado.

Para ello, será necesario establecer, en primer término, si se encuentra acreditada la existencia y válida celebración del contrato de seguro cuya ejecución se pretende, particularmente en lo relativo al consentimiento del asegurado, así como, las circunstancias en que, según se afirma, tuvo lugar su contratación.

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora sostiene que el seguro fue contratado, que se cubrieron las primas correspondientes, que el fallecido tenía la calidad de asegurado y que aquélla fue designada como beneficiaria del cien por ciento de la suma asegurada; mientras que la demandada controvierte la existencia de un contrato válidamente celebrado y sostiene, esencialmente, que el supuesto asegurado no otorgó su consentimiento para contratarlo, tomando en consideración las condiciones de salud que presentaba al momento en que se señala fue celebrado, su estado de hospitalización y la falta de elementos que, a juicio de la aseguradora, permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la contratación.

Asimismo, deberá determinarse el alcance probatorio de la documentación exhibida por las partes y, en particular, si con ella se acredita la existencia y validez del vínculo contractual que sirve de sustento a la acción, así como la actualización del siniestro reclamado y la calidad de beneficiario que invoca la parte actora.

Así, una vez establecida la Litis, se procede al estudio de la acción planteada.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, dispone lo siguiente:

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

"Artículo 1°.- *Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."*

Tanto de la relatoría apuntada como del precepto legal transcrito, se desprende **que los elementos a probar en torno a la acción intentada, son los siguientes**:

1. La existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se otorgó la póliza materia de la litis a la parte actora.

2. La actualización de la obligación por parte del ente asegurador.

3. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada.

Precisado lo anterior, procede ahora analizar los elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora ******** ** ***** ********* *********, a quien, conforme a las reglas generales que rigen la carga de la prueba en materia mercantil, corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

En efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece que quien afirma está obligado a probar y, en consecuencia, que el actor debe probar su acción y el demandado sus **excepciones**.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 1197 del propio ordenamiento dispone que únicamente los hechos se encuentran sujetos a prueba.

De ahí, que tratándose de una acción mediante la cual se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de seguro, correspondía a la parte actora acreditar,

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f638a6633000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

como presupuesto lógico y jurídico de su pretensión, **la existencia del vínculo contractual** del cual afirma que emana la obligación cuyo cumplimiento reclama.

Lo anterior es particularmente relevante en el caso, pues la relación jurídica invocada por la accionante se encuentra sujeta a una regla probatoria especial prevista en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En ese orden de ideas, el primer elemento de la acción, consistente en la existencia del contrato de seguro por virtud del cual se habría expedido a favor de la parte actora la póliza materia de la litis, **no se encuentra acreditado en autos**.

En consecuencia, resulta a juicio de este juzgador **fundada** la **excepción de falta de acción y derecho** del actor ******** ** ***** ********* ********* para reclamar de ****** ******* ******* ** **** **** ** ***** el pago del seguro materia de la presente controversia, toda vez que la parte actora no acreditó, mediante los medios de prueba aportados al juicio, los extremos necesarios para la procedencia de su pretensión, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

Ello es así, pues resulta previamente importante señalar, que el artículo **1**[19] de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que, por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

[19] ***Artículo 1***.- *Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.*

Por su parte, el artículo **19**[20] del mismo ordenamiento dispone, de manera expresa, que para fines de prueba el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, deben hacerse constar por escrito, y que ninguna otra prueba, salvo la confesional, es admisible para probar su existencia y el hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción **I** del artículo **21**[21].

La exigencia anterior, no debe confundirse con una formalidad constitutiva del contrato, pues el propio artículo 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que éste se perfecciona desde el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta.

Empero, para efectos estrictamente probatorios, el legislador estableció una regla especial respecto de la forma en que puede demostrarse judicialmente la existencia del contrato.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente que el artículo **19** de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que el contrato, así como sus adiciones y reformas, deben constar por escrito y que, salvo la prueba confesional, ninguna otra prueba es admisible para demostrar su existencia, pues así, logra advertirse en la **Jurisprudencia** 1a./J. 159/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1211, Undécima Época, Materias(s): Civil, Registro digital: 2025567, de rubro y texto:

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662065bd6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] ***Artículo 19***.- *Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.*

[21] ***Artículo 21***.- *El contrato de seguro: I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.*

CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA. *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre.*

Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada.

Justificación: Del contenido de los artículos 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte una serie de obligaciones a cargo de las compañías de seguros, entre ellas, la de entregar junto con la póliza respectiva, las condiciones generales del contrato.

Dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que la acredite, por lo que las leyendas impresas en la carátula de la póliza, en el sentido de que las condiciones generales del contrato fueron entregadas, son ineficientes para demostrar que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones.

Si bien con los avances tecnológicos, las condiciones generales de los contratos pueden constar en medios electrónicos, lo cierto

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

es que cuando las compañías de seguros y las personas adquirentes de esos servicios acuerden que dichas condiciones generales pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento.

Así, para resolver la controversia, debe determinarse si la parte actora ******** ** ***** ********* ********* acreditó, mediante prueba documental idónea o, en su caso, mediante confesión expresa de la demandada, la existencia del contrato de seguro de vida que afirma haber celebrado ********** ********* ***** y del cual hace derivar las prestaciones reclamadas.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora exhibió **copia simple** de una póliza que identifica como correspondiente al seguro de vida materia de la controversia.

Ahora, dicha documental constituye un elemento susceptible de valoración; sin embargo, **su naturaleza de copia simple impide atribuirle**, por sí sola, eficacia demostrativa plena respecto de la autenticidad, contenido y alcance del documento original que pretende reproducir.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el documento privado original y su reproducción en copia fotostática simple constituyen elementos de convicción jurídicamente distintos, y que la copia simple no alcanza el mismo valor probatorio que el original; en materia mercantil, su eficacia queda circunscrita, en principio, a la de un indicio, sujeto a su valoración conjunta con los demás elementos de prueba.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f638a8633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADO Versión Pública PJF PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, como se advierte de la **Jurisprudencia** emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 126/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, Materias(s): Civil, Décima Época, Registro digital: 2002783, de rubro y texto:

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES*. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

En el caso, no basta la sola incorporación al expediente de una copia simple de lo que se afirma constituye una póliza del seguro individual de vida y accidentes integral número

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f658a6633000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

********** para tener, sin mayor análisis, por demostrado el contrato en los términos pretendidos por la actora.

Pues conforme al artículo **20** de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza es el instrumento en el cual deben constar los derechos y obligaciones de las partes y debe contener, entre otros aspectos, los nombres y domicilios de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora, la designación de la persona asegurada, la naturaleza de los riesgos garantizados, el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía, el monto de ésta y la cuota o prima del seguro.

En consecuencia, para que el documento exhibido pudiera generar convicción suficiente acerca del vínculo contractual invocado, **era necesario** atender no únicamente a la existencia material de una reproducción documental, **sino también a su autenticidad y correspondencia con el contrato cuya existencia se pretende demostrar.**

Sin que modifique la conclusión anterior, la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de **** ********* ***** **** * *** ********* *********.

Ello, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la prueba testimonial no se encuentra autorizada para acreditar la existencia del contrato de seguro, pues el legislador expresamente estableció que ninguna otra prueba, salvo la confesional, es admisible para demostrar ese extremo.

Por consiguiente, aun cuando los testigos hubieren manifestado circunstancias relacionadas con el momento en que, según su dicho, se habría adquirido o contratado el seguro de vida, tales declaraciones no pueden sustituir la prueba escrita que

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADO Versión Pública PJF PODER JUDICIAL

exige la legislación especial para acreditar judicialmente la existencia del contrato.

Dicho de otra manera, la testimonial puede, en su caso, aportar referencias acerca de determinados hechos periféricos o circunstancias que rodearon la contratación; pero no puede erigirse en el medio probatorio apto para demostrar la existencia misma del contrato de seguro, dada la restricción probatoria expresa contenida en el artículo **19** de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por ello, las declaraciones de los testigos no tienen eficacia jurídica suficiente para subsanar la insuficiencia de la documental aportada por la accionante.

Debe analizarse de manera distinta la prueba **confesional**, pues el propio artículo **19** de la Ley sobre el Contrato de Seguro contempla expresamente dicha probanza como excepción a la regla general de que la existencia del contrato debe demostrarse por escrito.

Sin embargo, el hecho de que la **confesional** sea un medio de prueba jurídicamente admisible para acreditar la existencia del contrato **no significa que, por el solo hecho de haberse desahogado, deba tenerse por demostrada la relación contractual.**

Es necesario atender al contenido concreto de las posiciones formuladas y de las respuestas obtenidas, a efecto de determinar si existe confesión expresa, clara y eficaz respecto de hechos propios de la parte demandada que impliquen el reconocimiento de la celebración del contrato de seguro materia de la controversia.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f638a6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

Por tanto, si del desahogo de dicha prueba **no se desprende un reconocimiento categórico de la demandada respecto de la celebración del contrato**, identificación de la póliza, persona asegurada, cobertura y demás circunstancias esenciales del vínculo contractual que constituye la causa de pedir, **la confesional no puede considerarse suficiente para tener por acreditada la existencia del seguro reclamado**.

Máxime, cuando de dicha probanza se logra advertir, que el absolvente **señaló**, que para que se pueda dar este tipo de contrataciones, se tienen que hacer de manera personal en la sucursal de ********** ******** y dada a las manifestaciones del actor, en el sentido de que el finado se encontraba en el hospital, lo cual es poco probable que haya acudido directamente de manera personal a la sucursal para poder celebrar el contrato de seguro que refiere.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la propia demandada, al formular sus **alegatos**, desconoció expresamente la existencia del contrato de seguro materia de la controversia, con lo cual reiteró su postura de no reconocer el vínculo contractual en que la parte actora sustenta su acción.

Tal manifestación, si bien no constituye por sí misma prueba plena de la inexistencia del contrato, sí evidencia que la celebración del seguro no es un hecho admitido por la demandada y, por ende, no puede tenerse por acreditado a partir de meras presunciones o inferencias que carezcan de sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, correspondía a la parte actora acreditar, mediante elementos de convicción idóneos y suficientes, no solo la supuesta existencia del contrato, sino también sus condiciones esenciales, la identidad de la persona asegurada, la póliza

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662636a663300000000000000001 42a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente y la cobertura invocada como fundamento de su reclamación.

Sin embargo, ante la ausencia de un reconocimiento categórico por parte de la demandada, aunado a las circunstancias expuestas durante el desahogo de la prueba confesional y al desconocimiento expreso del vínculo contractual formulado en vía de alegatos, no existen elementos suficientes para tener por demostrada, de manera fehaciente, la existencia del contrato de seguro reclamado.

No trasciende la conclusión a la que arribó el **perito** de la parte **actora**, consistente en que la firma que aparece en el cuestionario básico de seguro individual de vida y accidentes integrales, de diez de enero de dos mil veinte, proviene del puño y letra de ********** ********* *****, pues, aun cuando el experto sostuvo dicha afirmación con base en las similitudes morfológicas y el desarrollo de los trazos, reconoció que el análisis se realizó **con impresiones simples y no con documentos con rasgos autógrafos**.

Además, como se advierte de las constancias de autos, no obra la póliza de seguro, comprobante de pago de la prima, recibo expedido por la aseguradora, estado de cuenta que permita identificar el pago correspondiente, certificado individual de seguro, solicitud de contratación, constancia de aceptación de la aseguradora, comunicación emitida con motivo de la contratación ni algún otro documento proveniente de la institución aseguradora que permita corroborar objetivamente la existencia del vínculo contractual invocado.

Por el contrario, de la información proporcionada por **Scotiabank Inverlat** se desprende que **no** se localizó registro

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

alguno de cuentas o productos a nombre del extinto, ni en búsquedas actuales ni históricas.

En consecuencia, el dictamen pericial en materia de grafoscopía, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar la efectiva celebración del contrato de seguro y, por ende, la existencia de la relación contractual que pretende hacer valer la parte actora.

Por consiguiente, que no pueda otorgarse al mismo, eficacia demostrativa suficiente relacionada con la firma que aparece en la copia de la póliza.

Pues, aun cuando ante la necesidad de contar con un dictamen de tercero en discordia, la experta designada manifestó encontrarse imposibilitada para realizar el estudio ordenado, debido a que las condiciones del material sometido a examen impedían observar correctamente los gestos gráficos de las firmas, circunstancia que, según explicó, podía conducir a la emisión de un resultado erróneo.

De esta manera, al no haberse obtenido un dictamen pericial de tercero en discordia que permitiera establecer técnicamente la autenticidad o correspondencia de la firma cuestionada, no existe en autos un elemento científico concluyente que permita tener por demostrado que la firma que aparece en la copia exhibida corresponde efectivamente a la persona a quien se atribuye.

Pero, además, debe destacarse, que aun cuando hipotéticamente se hubiera acreditado la autenticidad de la firma, **ello no conduciría, por sí solo, a tener por demostrada en su integridad la acción ejercitada**, pues sería necesario establecer que el documento en el que obra dicha firma corresponde efectivamente al contrato de seguro invocado, cuáles fueron sus

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa8633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Versión Pública

términos, quiénes fueron sus contratantes, cuál era la cobertura contratada, su vigencia, la suma asegurada y las demás condiciones relevantes para determinar la obligación que se pretende hacer efectiva.

Por tanto, la imposibilidad técnica de practicar el estudio pericial en los términos ordenados, aunada a la ausencia de otros elementos documentales suficientes, impide atribuir a dicha probanza eficacia demostrativa respecto de la existencia del contrato.

Asimismo, de las constancias del expediente no se advierte la existencia de otros documentos que, adminiculados con la copia simple exhibida, permitan generar convicción suficiente acerca de la efectiva celebración del contrato.

En particular, no obra en autos, según se desprende de las constancias sometidas a consideración de este órgano jurisdiccional, el original de la póliza, comprobante de pago de la prima, recibo expedido por la aseguradora, estado de cuenta que permita identificar el pago correspondiente, certificado individual de seguro, solicitud de contratación, constancia de aceptación de la aseguradora, comunicación emitida por ésta con motivo de la contratación, ni diverso documento proveniente de la institución aseguradora que permita corroborar objetivamente la existencia del vínculo contractual invocado.

Por el contrario, se insiste, obra en autos la información solicitada por la parte **demandada** a ********** ********, respecto de los registros relacionados con el supuesto asegurado, de la cual se desprende que, conforme a lo informado por el apoderado de dicha institución bancaria, **no se localizó ningún registro de cuentas o productos a nombre del extinto, tanto en búsquedas actuales como históricas**.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

Tal información, constituye un elemento que debe ser ponderado por este órgano jurisdiccional en conjunto con las demás pruebas desahogadas en el juicio, ya que lejos de aportar un elemento objetivo de corroboración de la contratación que afirma la parte actora, el resultado de la búsqueda practicada no permitió localizar registros bancarios relacionados con el supuesto asegurado que pudieran vincularse con la contratación del seguro materia de la controversia.

Por la información que contiene, cabe invocar la jurisprudencia 159/2022, sustentada por la Primera Sala, del máximo tribunal del país, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1211, del rubro y texto:

"***CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA***. *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre.*

Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADO Público SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada.

Justificación: Del contenido de los artículos 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte una serie de obligaciones a cargo de las compañías de seguros, entre ellas, la de entregar junto con la póliza respectiva, las condiciones generales del contrato.

Dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que la acredite, por lo que las leyendas impresas en la carátula de la póliza, en el sentido de que las condiciones generales del contrato fueron entregadas, son ineficientes para demostrar que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones.

Si bien con los avances tecnológicos, las condiciones generales de los contratos pueden constar en medios electrónicos, lo cierto es que cuando las compañías de seguros y las personas adquirentes de esos servicios acuerden que dichas condiciones generales pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento.

De esta manera, la valoración conjunta del material probatorio conduce a estimar que **existe insuficiencia probatoria**, por ende **acreditada la excepción de falta de acción y derecho**, respecto del hecho fundamental consistente en la existencia del contrato de seguro.

Sin que sea jurídicamente válido suplir dicha deficiencia mediante inferencias que no encuentren respaldo suficiente en los medios de convicción legalmente incorporados al proceso.

Ya que, al no encontrarse acreditado el vínculo contractual del cual la parte actora pretende hacer derivar las prestaciones

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662065bd6633000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

reclamadas, tampoco puede tenerse por demostrada la existencia de una obligación exigible a cargo de la institución demandada y, consecuentemente, no es jurídicamente posible tener por actualizado un incumplimiento respecto de una obligación cuya fuente contractual no fue acreditada.

Esto es, a pesar de que la actora tenía la carga de aportar elementos probatorios suficientes y jurídicamente aptos para demostrar el hecho constitutivo de su acción**,** empero, la documentación efectivamente incorporada al juicio **no alcanza para acreditar tales extremos**.

Tampoco puede soslayarse que la acreditación de la pretensión exige establecer, mediante los medios de prueba legalmente admisibles, las circunstancias que permitan identificar con certeza el acto jurídico del cual deriva la obligación reclamada.

Pues, no basta afirmar que en determinado momento se adquirió un seguro de vida, sino que debe existir un elemento probatorio jurídicamente eficaz que permita establecer que efectivamente se celebró el contrato con la institución demandada y que éste comprendía precisamente la cobertura cuya satisfacción se reclama.

En el caso, las referencias testimoniales acerca de que se habría adquirido un seguro no pueden suplir la ausencia de la prueba escrita exigida por el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; y la copia simple exhibida, al no encontrarse suficientemente robustecida mediante otros elementos aptos para demostrar su autenticidad y contenido, se insiste, no resulta bastante para alcanzar ese objetivo.

Tampoco, es suficiente para acreditar lo anterior la documental consistente en la reclamación que el actor hizo ante la

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), respecto de la cual afirma, que dentro de dicho procedimiento, la compañía demandada reconoció expresamente que el seguro objeto de la reclamación correspondía a un **seguro individual de vida ofertado por la propia demandada**, y que con ello, según el actor, reconoció la existencia de la relación contractual.

Empero, de dicha documental, si bien goza de valor probatorio en términos del artículo 1390 Bis 45, el Código de Comercio, la demandada ante esa instancia **negó** tal contratación, pues al respecto señaló que la póliza de que se trata no fue contratada por ********** ********* *****, pues así se desprende de la siguiente imagen:

> Por lo que, con base en los elementos aportados y que obran en el expediente de siniestro, en especial del Resumen Clínico, emitido por el Dr. Elibardo Cuellar Ríos "**ANEXO 2**", se concluye que la Póliza de Seguro número 05.0102025410003745 NO fue contratada por el señor, ABELISARIO CAÑAVERAL LOPEZ, pues tal y como se desprende de este documento, se contrató **el pasado 10 de enero de 2020, fecha en que de conformidad con el Resumen Clínico, el señor se encontraba en el Servicio de Traumatología y Ortopedia de la Secretaria de Salud del Estado de Chiapas, Centro Médico Chiapas Dr. Gilberto Gómez Maza, por lo que, era materialmente imposible que hubiese acudido a una sucursal de SCOTIABANK INVERLAT** para llevar a cabo la contratación del seguro de vida.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la manifestación de la parte demandada, relativa a que el asegurado se encontraba hospitalizado y que, de acuerdo con la documentación médica allegada a los autos, había atravesado por un estado de salud grave, con intervención quirúrgica, estancia en terapia intensiva y apoyo ventilatorio, no constituye una afirmación aislada ni carente de sustento probatorio.

Por el contrario, encuentra correspondencia con diversos elementos que obran en autos y que, valorados de manera conjunta, permiten tener por acreditadas, cuando menos indiciariamente, las condiciones particulares en que se encontraba

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

el asegurado durante el periodo en que se afirma que exteriorizó su voluntad para la celebración del acto jurídico controvertido.

En efecto, constituye un hecho relevante para la solución de la controversia que la propia parte actora manifestó que el asegurado se encontraba internado en el Hospital Doctor Jesús Gilberto Gómez Maza.

Dicha manifestación, adquiere especial relevancia probatoria, en tanto proviene de quien pretende hacer valer los efectos jurídicos del acto cuya celebración se cuestiona y guarda correspondencia con la diversa documental consistente en la copia simple del informe rendido por ******** ******* ****, de cuyo contenido se advierte que ********** ********* ***** fue intervenido quirúrgicamente el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y que permaneció hospitalizado hasta el veintiséis de enero de dos mil veinte, como se advierte de la imagen siguiente:

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662636a663300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

HOSPITAL CHIAPAS NOS UNE GÓMEZ MAZA

SECRETARÍA DE SALUD
GOBIERNO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE SALUD
HOSPITAL CHIAPAS NOS UNE
"DR. JESUS GILBERTO GOMEZ MAZA".
SERVICIO DE ORTOPEDIA

Ortopedia en donde integra el diagnóstico de Luxación bifacetaria C5-C6 con lesión medular Frankel A (lesión medular completa), siendo candidato para reducción y estabilización. Se realiza evento quirúrgico el día 09/12/2019 a las 08:00 de la mañana, logrando una reducción con maniobras gentiles controladas con uso del Fluoroscopio para la visión directa; El paciente cursa con bradicardia e hipotensión severa con respuesta a la atropina y norepinefrina en sala quirúrgica, pero no permite su condición de inestabilidad la estabilización por vía anterior, por lo tanto el paciente pasa a terapia intensiva con apoyo ventilatorio permaneciendo ahí en la terapia bajo los cuidados pertinentes. El paciente se reporta grave, alto grado de mayores complicaciones, inclusive letales inherentes a su patología. Se inicia su seguimiento, tratamiento y controles según la Guía de Practica Clínica sobre traumatismo craneoencefálico (GPC-IMSS-608-18) (Fracturas Vertebrales Toraco lumbares secundarias a traumatismos GPC-IMSS-675-13).
Luego el paciente durante su hospitalización requirió la realización de una traqueostomia y colocación de cánula. Al mejorar sus condiciones hemodinámicas pasa a piso de Traumatología y Ortopedia en la cama 107, en donde recibe los cuidados necesarios de aspiración de sonda endotraqueal y cuidados para evitar las ulceras por presión.
Es egresado por máximo beneficio el día 26/02/2020 con cita abierta a otorrinolaringología y consulta externa de Traumatología.

Dr. Elbardo Cuéllar Ríos.
CPE: 3624545
Médico Ortopedista.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS
HOSPITAL CHIAPAS NOS UNE
"DR. JESÚS GILBERTO GÓMEZ MAZA"
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa8d6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

Versión PJF

Así, aun cuando la referida documental fue exhibida electrónicamente y, por tanto, no puede atribuírsele, por ese solo hecho, el alcance demostrativo propio de un documento original debidamente reconocido o perfeccionado, sí constituye un elemento indiciario susceptible de ser tomado en consideración, particularmente cuando su contenido se encuentra relacionado con otros elementos que obran en autos.

En efecto, la naturaleza de ese documento impone al juzgador el deber de no conferirle, aisladamente, valor probatorio pleno; sin embargo, ello no significa que deba ser ignorada, pues su eficacia convictiva puede surgir de su adminiculación con otros

medios de prueba y con las propias manifestaciones procesales de las partes.

En ese contexto, de la valoración conjunta de las constancias referidas se desprende una secuencia temporal objetivamente relevante, esto es, que el asegurado fue sometido a una intervención quirúrgica el nueve de diciembre de dos mil diecinueve; permaneció hospitalizado desde entonces y hasta el veintiséis de enero de dos mil veinte; y, dentro de ese periodo de hospitalización, concretamente el diez de enero de dos mil veinte, se ubica la fecha en que se atribuye al asegurado la exteriorización de su voluntad para celebrar el acto jurídico materia de controversia.

La coincidencia temporal entre el periodo de hospitalización y la fecha que se atribuye a la celebración del acto no permite, por sí sola, concluir de manera automática que el asegurado careciera de capacidad jurídica o de aptitud para manifestar su voluntad; sin embargo, sí constituye una circunstancia objetiva que debía ser considerada y valorada conjuntamente con las demás constancias médicas relativas a la gravedad de su estado de salud, la intervención quirúrgica, la estancia en terapia intensiva y el apoyo ventilatorio que, según se desprende de las documentales de autos, recibió durante dicho periodo.

Ello, es particularmente relevante porque tratándose de un acto jurídico cuya existencia y eficacia se hacen depender de la manifestación de voluntad del asegurado, no basta con acreditar formalmente la existencia de un documento o la presencia de una firma, sino que, frente a una impugnación fundada en las condiciones físicas y médicas de la persona al momento de su suscripción, corresponde analizar las circunstancias concretas en que se produjo dicha exteriorización de voluntad.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa8d6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADO Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, si la controversia planteada consiste precisamente en determinar si el asegurado manifestó su voluntad para contratar el seguro de vida en la fecha indicada, la sola exhibición de una copia simple de la póliza no demuestra, por sí misma, quién realizó materialmente la operación, quién proporcionó los datos necesarios para la contratación, quién formuló la solicitud, quién suscribió o aceptó las condiciones contractuales, mediante qué mecanismo se verificó la identidad del contratante, ni de qué manera se hizo constar la aceptación de la aseguradora.

Ello, pues tampoco se advierte que dicha copia simple se encuentre concatenada con otros medios de prueba idóneos que permitan corroborar las circunstancias de la contratación, esto es, no se acredita, con los elementos aportados al juicio, la existencia de la solicitud original, el documento o formato mediante el cual se habría formulado la oferta, la identificación utilizada para la operación, la constancia de la intervención de la supuesta agente de seguro bancario de nombre **Aurora Díaz Valdez**, el registro ante dicho nosocomio, de la operación efectuada por ésta, la comunicación mediante la cual se hubiera informado al asegurado de la aceptación de la aseguradora, ni algún otro elemento objetivo que permita establecer que la contratación ocurrió efectivamente en los términos afirmados por la parte actora.

En ese contexto, la circunstancia de que el asegurado se encontrara hospitalizado constituye un hecho que, por sí solo, no determina la inexistencia del consentimiento; sin embargo, adquiere relevancia cuando se encuentra acompañada de elementos médicos que dan cuenta de un estado de salud grave y cuando, además, la parte actora no aporta elementos independientes que permitan corroborar la forma, circunstancias y condiciones en que supuestamente se llevó a cabo la contratación.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Pública Versión

Por tanto, la copia simple de la póliza, considerada de manera aislada, carece de fuerza convictiva suficiente para demostrar que el diez de enero de dos mil veinte el asegurado, encontrándose hospitalizado, fue personalmente quien solicitó y contrató el seguro de vida por conducto de una ejecutiva de ********** ********, máxime que no se encuentra adminiculada con otros elementos objetivos que corroboren esa circunstancia.

Además, aun en el caso de considerar la validez del contrato de seguro, resulta indispensable destacar que la propia aseguradora demandada, al dar contestación a la demanda, sostuvo expresamente lo siguiente:

*"el contrato de seguro resulta nulo de pleno derecho ya que existen elementos contundentes que permiten concluir que el señor ********** ********* ****** no otorgó su consentimiento para celebrar el contrato de seguro".*

Tal manifestación reviste especial relevancia para la resolución de la controversia, pues pone de manifiesto que la propia institución aseguradora cuestiona la existencia de uno de los presupuestos indispensables para la validez del contrato, esto es, el consentimiento de la persona cuya vida fue objeto del aseguramiento.

Ahora bien, para una adecuada comprensión del alcance jurídico de dicha manifestación, es necesario acudir al contenido del artículo **167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, que dispone expresamente:

***ARTÍCULO 167**.- El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento, que deberá constar por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada. El consentimiento del tercero asegurado deberá también constar por escrito para toda designación del beneficiario, así como para la transmisión del beneficio del contrato, para la cesión de derechos o para la constitución de prenda, salvo cuando estas tres últimas operaciones se celebren con la empresa aseguradora.*

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa8d6330000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

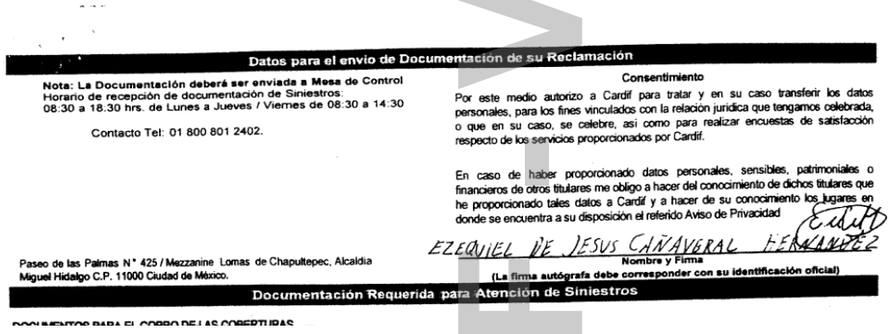
De la interpretación del precepto legal transcrito se desprenden tres exigencias fundamentales:

1. **El consentimiento expreso del tercero cuya vida se asegura**.
2. **La determinación de la suma asegurada.**
3. **La autorización del tercero asegurado para la designación de beneficiarios y para la realización de actos que impliquen la transmisión o modificación de los derechos derivados del contrato**, **en los términos y con las salvedades previstas por la propia disposición**.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos señalados **no** se encuentra debidamente acreditado, circunstancia que adquiere particular relevancia a partir de los propios argumentos expuestos por la aseguradora demandada y de las constancias que integran el expediente.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

En efecto, si bien de la copia simple del documento exhibido por la parte actora ******** ** ***** ********* *********
*póliza del seguro individual de vida y accidentes integral** se advierten su nombre y firma, como se advierte de la siguiente imagen:



Datos para el envío de Documentación de su Reclamación

Nota: La Documentación deberá ser enviada a Mesa de Control
Horario de recepción de documentación de Siniestros:
08:30 a 18:30 hrs. de Lunes a Jueves / Viernes de 08:30 a 14:30

Contacto Tel: 01 800 801 2402.

Consentimiento

Por este medio autorizo a Cardif para tratar y en su caso transferir los datos personales, para los fines vinculados con la relación jurídica que tengamos celebrada, o que en su caso, se celebre, así como para realizar encuestas de satisfacción respecto de los servicios proporcionados por Cardif.

En caso de haber proporcionado datos personales, sensibles, patrimoniales o financieros de otros titulares me obligo a hacer del conocimiento de dichos titulares que he proporcionado tales datos a Cardif y a hacer de su conocimiento los lugares en donde se encuentra a su disposición el referido Aviso de Privacidad

EZEQUIEL DE JESUS CAÑAVERAL HERNANDEZ

Nombre y Firma

(La firma autógrafa debe corresponder con su identificación oficial)

Paseo de las Palmas N.° 425 / Mezzanine. Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11000 Ciudad de México.

Documentación Requerida para Atención de Siniestros

Empero, tales elementos, por sí solos, no permiten tener por demostrado, de manera fehaciente, que este último hubiera otorgado libre y expresamente su **consentimiento** para la

Pública Versión

celebración del contrato de seguro, en los términos exigidos por el artículo 167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior cobra especial importancia si se considera que la parte demandada hizo valer que, al momento de la contratación, el tercero asegurado se encontraba hospitalizado y que, conforme a la documentación médica incorporada a los autos, había atravesado por un estado de salud particularmente grave, caracterizado por una intervención quirúrgica, estancia en la unidad de terapia intensiva y requerimiento de apoyo ventilatorio.

Tales circunstancias no constituyen meras afirmaciones aisladas ni simples conjeturas, sino hechos que deben examinarse a la luz de las constancias médicas que obran en el expediente, pues resultan relevantes para determinar las condiciones en que se encontraba el tercero asegurado al momento de la supuesta celebración del contrato y, particularmente, para establecer si existió una manifestación de voluntad auténtica, libre y consciente que satisfaga la exigencia legal de consentimiento por escrito.

Por tanto, la sola existencia de una firma, no debe confundirse automáticamente con la acreditación plena de su consentimiento, máxime cuando existen circunstancias objetivas, respaldadas por documentación médica, que obligan a examinar con especial rigor las condiciones en que dicho documento fue suscrito, así como la autenticidad y eficacia de la manifestación de voluntad que se pretende hacer valer.

Por el contrario, encuentra correspondencia con diversos elementos que obran en autos y que, valorados de manera conjunta, permiten tener por acreditadas, cuando menos indiciariamente, las condiciones particulares en que se encontraba el asegurado durante el periodo en que se afirma que exteriorizó su voluntad para la celebración del acto jurídico controvertido.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

En efecto, constituye un hecho relevante para la solución de la controversia que la propia parte actora manifestó que el asegurado se encontraba internado en el Hospital Doctor Jesús Gilberto Gómez Maza.

Dicha manifestación, adquiere especial relevancia probatoria, en tanto proviene de quien pretende hacer valer los efectos jurídicos del acto cuya celebración se cuestiona y guarda correspondencia con la diversa documental consistente en la copia simple del informe rendido por ******** ******* **** , de cuyo contenido se advierte que ********** ********* ***** fue intervenido quirúrgicamente el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y que permaneció hospitalizado hasta el veintiséis de enero de dos mil veinte.

Así, aun cuando la referida documental fue exhibida electrónicamente y, por tanto, no puede atribuírsele, por ese solo hecho, el alcance demostrativo propio de un documento original debidamente reconocido o perfeccionado, sí constituye un elemento indiciario susceptible de ser tomado en consideración, particularmente cuando su contenido se encuentra relacionado con otros elementos que obran en autos.

En efecto, la naturaleza de ese documento impone al juzgador el deber de no conferirle, aisladamente, valor probatorio pleno; sin embargo, ello no significa que deba ser ignorada, pues su eficacia convictiva puede surgir de su adminiculación con otros medios de prueba y con las propias manifestaciones procesales de las partes.

En ese contexto, de la valoración conjunta de las constancias referidas se desprende una secuencia temporal objetivamente relevante, esto es, que el asegurado fue sometido a una intervención quirúrgica el nueve de diciembre de dos mil diecinueve; permaneció hospitalizado desde entonces y hasta el

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

veintiséis de enero de dos mil veinte; y, dentro de ese periodo de hospitalización, concretamente el diez de enero de dos mil veinte, se ubica la fecha en que se atribuye al asegurado la exteriorización de su voluntad para celebrar el acto jurídico materia de controversia.

La coincidencia temporal entre el periodo de hospitalización y la fecha que se atribuye a la celebración del acto no permite, por sí sola, concluir de manera automática que el asegurado careciera de capacidad jurídica o de aptitud para manifestar su voluntad; sin embargo, sí constituye una circunstancia objetiva que debía ser considerada y valorada conjuntamente con las demás constancias médicas relativas a la gravedad de su estado de salud, la intervención quirúrgica, la estancia en terapia intensiva y el apoyo ventilatorio que, según se desprende de las documentales de autos, recibió durante dicho periodo.

Ello, pues tampoco se advierte que dicha copia simple se encuentre concatenada con otros medios de prueba idóneos que permitan corroborar las circunstancias de la contratación, esto es, no se acredita, con los elementos aportados al juicio, la existencia de la solicitud original, el documento o formato mediante el cual se habría formulado la oferta, la identificación utilizada para la operación, la constancia de la intervención de la supuesta agente de seguro bancario de nombre ****** **** ******, el registro ante dicho nosocomio, de la operación efectuada por ésta, la comunicación mediante la cual se hubiera informado al asegurado de la aceptación de la aseguradora, ni algún otro elemento objetivo que permita establecer que la contratación ocurrió efectivamente en los términos afirmados por la parte actora.

La ausencia de dichos elementos adquiere particular relevancia si se considera que la controversia no se limita a determinar si existe un documento denominado póliza, sino a

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f638a6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecer si el tercero asegurado otorgó realmente el consentimiento escrito que constituye una exigencia legal para la celebración de un seguro sobre su vida.

Por consiguiente, la hospitalización del asegurado, considerada de manera aislada, no determina la inexistencia de su consentimiento; sin embargo, al encontrarse relacionada con las circunstancias médicas documentadas, la coincidencia temporal con la fecha de la supuesta contratación, las manifestaciones de la propia parte actora y la ausencia de elementos independientes que corroboren las condiciones en que se realizó la operación, constituye un conjunto de circunstancias que debió ser valorado de manera integral y no de forma fragmentada.

De ahí que la sola exhibición de una copia simple de la póliza, en la que aparece una firma atribuida al tercero asegurado, no resulte suficiente para tener por demostrado que el diez de enero de dos mil veinte este último otorgó, de manera efectiva, su consentimiento por escrito para la celebración del contrato de seguro.

Máxime que la propia aseguradora demandada cuestionó expresamente la existencia de dicho consentimiento y que, frente a esa circunstancia, no se aportaron elementos probatorios adicionales que permitieran corroborar, de manera objetiva, la intervención del asegurado en la contratación.

En consecuencia, no puede tenerse por satisfecho el requisito esencial previsto en el artículo 167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues no basta con acreditar la existencia material de una póliza o la aparición de una firma atribuida al tercero asegurado, sino que resulta necesario demostrar que este último otorgó efectivamente su consentimiento por escrito, con anterioridad a la celebración del contrato. Al no encontrarse

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

debidamente acreditada dicha circunstancia, se actualiza la consecuencia jurídica prevista en el propio precepto legal.

Por otra parte, al margen que es una copia simple, que no está reconocida por la demandada, la documental exhibida por el actor relativa a la supuesta póliza de seguro, **no** se advierte la existencia de la voluntad del asegurado ********** ********* ***** en la contratación del seguro en cuestión, pues únicamente se desprende la expresión de la voluntad del contratante ******** ** ***** ********* *********, es decir, no hay voluntad del tercero cuya vida se aseguró, no hay voluntad de la suma asegurada y tampoco respecto de la designación del beneficiario correspondiente.

Además, al margen de lo obtenido como resultado con las periciales practicadas respecto del documento presentado en copia simple (cuestionario básico de seguro individual de vida y accidentes integral), quedó demostrada la imposibilidad para su corroboración y obtención, pues a quien se le atribuye su formalización y resguardo; es decir, la sucursal del banco ********** ********, **negó** la existencia del mismo, su existencia y contratación, pues señaló que **no** tiene en sus registros contrato alguno, cuenta, seguro de vida o producto adquirido por ********** ********* ****** asimismo, de dicho documento (cuestionario básico de seguro individual de vida y accidentes integral), no se advierte, la voluntad para la obtención del seguro de vida en los que términos que se reclama; es decir, la determinación de la suma asegurada y menos aún la voluntad para designar como beneficiario a ******** ** ***** ********* *********, en términos del artículo **167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,** pues únicamente resulta ser un cuestionario correspondiente, respecto del estado de salud de ********** ********* *****; empero, nada dice de la voluntad en la designación correspondiente.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, la **insuficiencia probatoria** debe recaer sobre quien tenía la carga de acreditar el hecho constitutivo de su acción, esto es, la parte actora, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Una vez establecido lo anterior, resulta **innecesario** realizar un análisis aislado y autónomo de la actualización de la obligación de pago atribuida a la aseguradora y de su supuesto incumplimiento, pues ambos aspectos presuponen necesariamente la existencia de un contrato del que derive una obligación jurídicamente exigible.

En efecto, para considerar que una institución aseguradora se encontraba obligada a pagar una determinada suma de dinero, **era indispensable acreditar** previamente que existía un contrato de seguro celebrado con dicha institución, que éste se encontraba vigente, que comprendía el riesgo invocado por la actora y que, ocurrido el siniestro previsto contractualmente, surgió la obligación de pago correspondiente.

De igual manera, el incumplimiento solamente puede predicarse respecto de una obligación previamente existente y exigible. Si no se encuentra demostrado el vínculo contractual del que supuestamente deriva la obligación, tampoco puede jurídicamente tenerse por acreditado que la demandada hubiera incumplido una obligación que le fuera exigible.

Máxime, cuando en el caso es a la actora, en quien recaía la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF Versión Pública

Esta carga probatoria, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable, el criterio 1a. CCVI/2013 (10a.) sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 566 del Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, con registro 2004058, cuyo rubro y texto:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su*

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706d662f658a6633000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.”

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662f63fa6633000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **concluye** que en el presente asunto **quedó acreditada la excepción** hecha valer por la parte **demandada** consistente en la **excepción de falta de acción y derecho** del actor ******** ** ***** ********* ********* para reclamar el seguro de que se trata.

Por ende, que la parte **actora no acreditó de manera suficiente el primer presupuesto de su acción, consistente en la existencia del contrato de seguro del cual pretende hacer derivar las prestaciones reclamadas**.

PJF Versión Pública

Y, al no acreditarse el presupuesto fundamental de la acción, **resulta improcedente condenar a la parte demandada** al pago de la suma asegurada reclamada, así como a las demás prestaciones accesorias que tengan como presupuesto la existencia y exigibilidad del contrato de seguro.

Sin que resulte necesario, para efectos de la procedencia de la acción, analizar si la demandada acreditó o no sus excepciones y defensas, en aquellos aspectos que presupongan la existencia del vínculo contractual cuya demostración correspondía inicialmente a la accionante.

En las relatadas condiciones, **se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas**, resultando innecesario el estudio de las **restantes** excepciones.

OCTAVO. COSTAS. El artículo 1084, del Código de Comercio, establece en su primer párrafo dos supuestos para la procedencia de la condena en costas:

- Cuando así lo prevenga la ley; y,
- Cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

El primer caso prevé la condena forzosa y se rige por las cinco fracciones que comprende el citado precepto legal y el segundo queda al prudente arbitrio del juez.

Ahora, de constancias de autos se advierte que en la especie, **no** se dan los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V que son las que deben tomarse en consideración para hacer condena en costas en la primera instancia conforme a lo establecido por la ley, porque los contendientes dieron sus argumentos que consideraron pertinentes para demostrar la acción y excepciones, respectivamente, como les correspondía

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662636a663300000000000000001 4f2a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues las mismas -acción y excepciones- se fundaron en hechos disputados, y de autos no se advierte que hayan presentado documentos o testigos falsos o sobornados, no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, tampoco se trata de una condena por dos sentencias conformes de toda conformidad y por último tampoco se trata de algún supuesto en el que se hayan intentado acciones o excepciones o defensas improcedentes, o se hubieran interpuesto recursos de ese tipo.

Finalmente, a juicio de quien resuelve, ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre lo contrario.

NOVENO. PUBLICACIÓN Y CAPTURA DE SENTENCIA. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Versión Pública

de Comercio, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **no** acreditó los elementos constitutivos de la acción, en tanto que la demandada demostró su excepción y defensas.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. No se hace especial condena en **costas**, por las razones expresadas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución será **publicable** en términos de lo establecido en la misma.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**[22], asistido de **Jesús Leodan Rios Maldonado** Secretario quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de trasparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. Doy fe.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SELLO DIGITAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[22] *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.*

CERTIFICACIÓN. El secretario **certifica** y hace constar: De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado. Doy fe.

Jesús Leodan Rios Maldonado.
Secretario.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a662063fa863300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173547877_3850000032814602058.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS LEODAN RIOS MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:28:01 - 03/11/26 13:28:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 7f 52 f9 49 ea 2a 0b b2 27 12 16 74 9d 8b 4d 30 70 15 9b 89 a1 fe 43 35 15 4e 3e d4 ec 41 cb d2 7b 56 59 c8 b3 0f eb a5 6a d2 24 34 43 f5 02 7d 19 43 9d 4d 20 57 a0 4f 2e 30 45 78 c0 11 5f cb a2 34 bc 6c ef e3 6b c5 67 ca 3a 76 ad a3 e5 9b 88 f3 16 11 05 9c 31 f3 5c bc 9c 70 b2 4a b1 bd 6e e9 b9 b9 6b c3 4d 48 1b 4a 90 ed 5c 95 55 5a 13 81 55 8b 60 1b 3d 96 bf 88 8d d5 80 cc ae af d3 27 5e 02 19 38 7e cb 06 2c ee 74 ee 5f 75 33 a9 e1 0e 69 97 a3 ec 42 af ae 98 74 f1 6c 42 65 f0 38 98 8c 94 9f 00 8f 6e ca f6 28 90 fd c4 4a 61 86 3d 03 67 b2 4d ee 0e ce e1 7a dd f9 80 d0 0e b8 f4 df 51 a2 51 00 66 10 cd 97 c6 d5 ab 78 e9 a8 e4 03 89 e1 62 bd 59 64 ac 59 58 b6 c0 28 58 5e 10 ef 9a b1 f6 39 4f da d2 ee 81 b9 96 96 06 9b ab 90 ad a5 9b dd 96 18 eb bf 9a 3b 3d 64 22 33 27 bc ad d1 9a 0a 3c 22 eb 39 1b 83 1a be f8 18 af fc f6 2f c2 f7 41 c9 51 b1 fb 6f e3 a5 73 21 a9 fa 26 6c e4 3f 0b 4b 07 b9 91 d0 1c 8e eb e6 e9 55 91 26 44 a5 49 9e a3 7b e1 d7 5e c4 d9 b5 82 3c a3 bc 47 94 c2 b0 3b 83 02 dc c6 49 a4 77 6e 85 cc 8a ad d1 e4 b8 3d 56 43 2c c5 f2 fe a5 7c e3 89 1a fd f0 70 53 d6 bc 20 73 d0 cc 13 7b e9 57 f6 92 f8 44 62 b0 24 46 17 11 ea			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:28:01 - 03/11/26 13:28:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:28:02 - 03/11/26 13:28:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229185481
Datos estampillados:	jwKFMHnOMy/E0MBxdObD+a1Kjuk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 22:04:19 - 03/11/26 16:04:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 91 a7 18 21 0c 17 0f 2b 10 5a 84 25 ec 0e f1 a6 30 37 65 74 a9 53 62 94 46 1f 21 82 59 3d 71 f0 37 07 0c 18 cf 47 2f 1e 76 9f 7d 79 ac 07 93 0e 9f 04 51 46 3f d3 88 ea ff a2 ee bf 0e a8 f1 74 2f 14 9c d3 7d f6 2a 90 89 23 cf 2e 38 e0 d9 9b 65 ff c8 2d 56 9e 77 ce 08 7f 20 e3 3d 96 8c 73 97 72 3a a1 d5 c9 b5 cf 5a 3c 1a a5 30 fb 69 d7 bf 4b c0 c7 71 5f cb 9c 0a 48 f2 72 b7 d2 20 8f 67 a1 49 76 b7 20 f4 5c a3 ae 1e 65 06 f7 2c b6 5b 64 aa 28 c2 65 2b e9 b7 14 7d b4 2e b4 d4 2f a0 66 dd 1f db e9 d9 a5 21 3b ad 89 aa 42 4a 9a 09 4e 50 87 a2 cb 08 53 4f e9 27 60 a3 54 97 af aa cd a1 5f 9e 3d ba cb 7a 2e 83 91 71 f2 fb 31 ce 10 6c c9 01 3c 34 d9 21 d9 73 f1 fb c5 c8 52 58 45 aa dd a0 61 27 54 cb ee 9a 69 1c 0a f0 7c 31 d9 a8 64 ca ef 44 3f b7 30 52 3f dc 9e 0e 8f 1c 03 5f 10 4a 56 22 fe 73 68 e5 7c 15 e0 bf 99 62 80 49 96 ab f4 91 73 2d 61 5c ce 47 90 3c ff 79 4e 5e 60 25 6c ae f9 01 ab 1d 05 11 c5 76 0d ef ee 0c 47 00 ff 65 af ce 30 7b 70 4f e2 04 3d cb 97 21 40 da 8e e6 54 b3 23 9d 76 3c 3e 1f 2d 81 7e 02 f6 a5 9b b2 92 29 5f c6 3a 3e 2a 25 06 af e8 46 30 e1 38 5d f7 76 da 1c c7 3d b9 9e 85 79 a1 22 20 a4 c1 c0 00 81 26 36 c8 6e 4b b4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 22:04:19 - 03/11/26 16:04:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 22:04:20 - 03/11/26 16:04:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229381766
Datos estampillados:	A078zWbUxE64xNba/JWPkeh+3ko=

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Leodan Rios Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública